



**ACCIÓN DE TUTELA**  
Ref. No. 680013103000520250034100

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Se dicta sentencia de primera instancia respecto de la acción de tutela interpuesta por LEONARD ACOSTA HERAZO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. En este trámite se vinculó a todas las personas que participan en el concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3 para la vacante con código I-109-AP-04-(6) y la Comisión de la Carrera Especial de la FGN.

Como fundamento de la acción constitucional, el accionante refiere que se inscribió en la Convocatoria 2024, para el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos con el número de inscripción 0043262. Señala que, tras la presentación de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos, el 22 de septiembre de 2025 fueron publicados los resultados, obteniendo un puntaje de 54.94.

Indica que, debido a posibles inconsistencias con la calificación obtenida, el 22 de septiembre de 2025, presentó una reclamación a través de la plataforma SIDCA, solicitando una revisión detallada de su examen y del proceso de calificación, así como que se le informara de manera clara y motivada el criterio que fundamentó el puntaje de 54.94.

No obstante, señala que las entidades accionadas, al resolver la reclamación, manifestaron que esta se tenía por resuelta de fondo "*al no existir ningún cuestionamiento adicional de su parte*", sin realizar un análisis sobre la inconsistencia planteada o concederle el acceso al examen y los criterios de calificación, vulnerando con ello su derecho de petición y conexamente los derechos al trabajo y al acceso a la carrera administrativa.

Por lo anterior, el accionante solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre resolver de fondo y motivadamente su reclamación, garantizando el acceso al examen y a los resultados, y corregir su puntaje en el concurso en caso de encontrar inconsistencias.

**ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

la UNIVERSIDAD LIBRE, como parte de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, expone que actúa en el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024. Indica que el actor, Leonard Acosta Herazo, participó en el concurso y presentó una reclamación contra el resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos.

La entidad sostiene que su decisión se fundamenta en el estricto cumplimiento de las reglas del concurso y que el derecho de contradicción fue ejercido por el aspirante durante la etapa de reclamaciones. Precisa que la calificación de las pruebas se realizó con estricto apego al Acuerdo No.

001 de 2025, que establece las reglas del concurso, y que las reclamaciones fueron atendidas conforme al reglamento.

Señala que la presentación de una reclamación no implica necesariamente un cambio de decisión, y que contra la decisión que la resuelve no procede recurso alguno. En ese sentido, concluye que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con otros medios para la defensa de sus derechos, y este mecanismo no resulta idóneo para revivir etapas procesales que ya se encuentran precluidas.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiestan que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, y no de la Fiscal General de la Nación. En consecuencia, solicitan su desvinculación del trámite de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señalan que el accionante ya hizo uso del mecanismo judicial idóneo para controvertir los resultados del concurso, al presentar una reclamación que fue debidamente atendida y resuelta de fondo. Indican que el actor fue notificado de su resultado de 54.94 en las pruebas escritas, y que las reclamaciones fueron atendidas y notificadas a través de la plataforma SIDCA 3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso.

Por lo tanto, afirman que no se vulneró el derecho a la igualdad, toda vez que los procedimientos y reglas del concurso se aplicaron en igualdad de condiciones a todos los aspirantes. Agregan que la participación en un concurso de méritos no confiere un derecho adquirido, sino una mera expectativa, por lo que no se configura vulneración de los derechos al trabajo ni al acceso a cargos públicos.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como el mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Se trata de un mecanismo judicial de defensa que opera cuando no existen otras vías para lograr la protección del derecho o cuando, existiendo estas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales del actor, la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta y, si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

En este sentido, es necesario enfatizar que la tutela en principio solo opera cuando no existe otro medio de defensa al que pueda acudir el afectado en procura de sus intereses o, excepcionalmente, cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En sentencia T-309 de 2010, al respecto dijo la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario. Sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*(...)*

*Esta Corporación ha aceptado que, aun existiendo otro medio de defensa judicial, es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, cuando el actor logra acreditar que el derecho*

presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

A efectos de determinar la irremediabilidad del perjuicio, la Corte ha considerado necesario establecer la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada. (ii) La gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad. (iii) La urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) La impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Además, de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable. Es por esto que la Corporación ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De igual forma, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que, de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, éste resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Frente a lo anterior, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia calendada el día 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011- 01917-01, señaló:

“(...) El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso6 y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia QUITANTO de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos

17

*no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.*

*De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para re establecer el derecho conculado..”*

También, la Corte Constitucional ha establecido, alrededor del principio de subsidiariedad, reglas generales respecto de la viabilidad de las acciones de tutela que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no cabe para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos.

En el caso concreto, corresponde al Despacho establecer si la Universidad Libre de Colombia y/o las demás entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales del señor Leonard Acosta Herazo al no resolver de forma motivada y de fondo su reclamación y no garantizarle el acceso al examen y a los criterios de calificación de la prueba escrita de aptitudes y conocimientos dentro del Proceso de Selección de Méritos FGN 2024, para el cargo Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Así las cosas, del estudio de las pruebas allegadas al expediente, se verifica que el accionante se inscribió para el empleo identificado con el código I-104-M-01-(448), denominado *"Fiscal delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos"*, dentro del Proceso de Selección de Méritos FGN 2024 y que, presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas, en la cual solicitó una revisión del proceso de calificación y una explicación clara del puntaje de 54.94.

Por lo anterior, se tiene que la controversia se centra en si la respuesta emitida por el operador logístico cumplió con el derecho de petición y el debido proceso al dar por resuelta la reclamación sin que el accionante considerara resuelto su cuestionamiento de fondo.

Pues bien, aunque el accionante sostiene que la respuesta de las entidades vulneró sus derechos al no permitirle ejercer de forma efectiva su derecho de contradicción y al trabajo, lo cierto es que la entidad operadora fundamentó la respuesta en el cumplimiento de las reglas del concurso y que el acto que resuelve la reclamación goza de presunción de legalidad.

En ese orden de ideas, a partir de la valoración de las pruebas y de los argumentos expuestos, este Despacho concluye que la controversia planteada por el accionante, aunque relevante en el ámbito de sus intereses individuales, se enmarca dentro de una discusión sobre la legalidad del acto administrativo que resolvió la reclamación y que contiene la calificación obtenida en la prueba escrita, en la cual la Universidad Libre fundamentó su actuar en las reglas del concurso.

Sin embargo, pese a la importancia de los argumentos esgrimidos por el accionante, debe advertirse que la acción de tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones adoptadas en el marco del concurso de méritos al que se presentó, toda vez que existen otros medios judiciales y administrativos de defensa previamente establecidos en el ordenamiento jurídico, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en los cuales, el actor puede solicitar la adopción de medidas cautelares destinadas a evitar el avance del concurso mientras se resuelve de fondo la controversia planteada, lo cual garantiza una protección efectiva y oportuna de sus derechos sin necesidad de acudir de forma excepcional al amparo constitucional.

De igual manera, cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada mediante su suspensión o anulación por parte de la jurisdicción

contencioso-administrativa, bien sea a través de la vía gubernativa o mediante las acciones judiciales pertinentes, pues, aunque la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, su naturaleza subsidiaria impide que reemplace los procedimientos ordinarios. Incluso si estos resultan prolongados o dispendiosos, pues el Estado de Derecho exige el respeto de los principios de autonomía, especialidad, competencia e independencia judicial.

En ese orden de ideas, no es procedente, entonces, que el juez constitucional asuma funciones ajenas o invalide actos administrativos sin haberse agotado previamente los mecanismos legales establecidos. Además, en el presente caso, tampoco se configura procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, al examinar las pruebas aportadas, no se evidencia la existencia de una amenaza grave e inminente a un derecho fundamental que haga necesaria la intervención inmediata del juez constitucional, máxime cuando en ninguna parte del expediente se acreditó la inminencia de un daño de tal magnitud.

Además, lo que se discute es una expectativa legítima de acceso a un empleo público, no un derecho adquirido, por lo que, el accionante debe ceñirse a las reglas del concurso o, de encontrar reparos, ejercer las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa

Por todo lo anterior, se concluye que el trámite de la presente controversia debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de los procedimientos ordinarios establecidos por la Ley.

En consecuencia, se denegará la protección solicitada.

## DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## FALLA

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por LEONARD ACOSTA HERAZO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito a las partes e intervinientes, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse esta decisión.

**CUARTO. ORDENAR** a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que realice la publicación de esta providencia en su página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ**  
Juez

AMRM

*Firmado Por:*

*Omar Julián Ríos Gómez*  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b330510e819c9f0a45d8c77332fa08263f828227e60acf942e992c3296eee5**  
Documento generado en 02/12/2025 11:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>